

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 149 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Lic. Luis Méndez en representación del Sr. George Wilson, para el establecimiento de un ferrocarril desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito. (Concluye.)—Un Decreto concediendo privilegio exclusivo.

GACETILLA.

Avisos.—Judiciales.—De minería.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del Sr. George Wilson, para el establecimiento de un ferrocarril desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo del Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la Frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.

(CONCLUYE.)

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez

designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán principalmente en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma, resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

CAPITULO III.

TARIFAS.

Art. 34. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Empresa, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del discentimiento; pero la Compañía si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Empresa procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase.....tres centavos.

Segunda clase.....dos centavos.

Tercera clase.....uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Empresa no tendrá obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros, á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Empresa el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase.....seis centavos.
- Segunda clase.....cuatro centavos.
- Tercera clase.....tres centavos.

La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

- Primera clase..... un peso veinte centavos.
- Segunda clase..... ochenta centavos.
- Tercera clase..... sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como si fueran un kilómetro entero.

Art. 35. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de la mercancía. El decrecimiento comenzará de cien á ciento cincuenta kilómetros. La Empresa podrá si le conviniere, y previa la aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Empresa, podrán gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados se cobrará un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más, y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del mensaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 40.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por

las líneas de la Empresa, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 36. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 34.

Art. 37. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años contados desde que comience la explotación, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa y aun subdivididas las tres clases del artículo 34, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 38. Si la Empresa modificase con aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro el máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación. Pero esta limitación no se afecta el derecho que la Empresa tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 39. Los cereales se considerarán siempre en tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto del servicio público, que se conduzca por las líneas de la Empresa, así como en el pasaje de fuerzas militares la baja de un cuarenta por ciento sobre los máximos fijados en el artículo 34, y los que se fijaren conforme al artículo 36 de este Contrato. La baja de cuarenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando

estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones, ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

La Empresa queda obligada á servir preferentemente al Gobierno en la circulación de los trenes militares que de ella demande por conducto de la Secretaría de Guerra, pudiendo en los casos que el mismo Gobierno autorice, suspender por el tiempo indispensable la circulación de trenes de carga y pasajeros del público.

El Gobierno tendrá derecho, previo aviso á la Empresa de circular en las líneas materia de este Contrato, trenes militares formados con material rodante del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec ó de otras líneas de la misma sección de vía que conecten con ellas para evitar los trasbordes, indemnizando á la Empresa en la proporción equitativa que corresponda, teniéndose para ello en cuenta la rebaja de que el Gobierno disfruta y la relación que corresponda á la erogación que haga por la ocupación del tren de línea extraña.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional tendrán pase libre.

Art. 41. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este Contrato, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Empresa, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar.

Art. 42. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Empresa, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de aquellas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 43. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni enbazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la empresa cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos ó de cuarenta piés cúbicos de mercancías de puro tránsito á través del país; y la Empresa recaudará este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste

verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 44. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPITULO IV.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 45. En el punto de la frontera de Guatemala y en los puertos de la República en que tocara ó terminare el ferrocarril, podrá la Empresa hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas dentro ó fuera de la República y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de esta obra, la Empresa gozará de los derechos establecidos en esta ley respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, ó materiales importados del extranjero, necesarios para la construcción, explotación, conservación y uso de las mismas líneas y sus dependencias.

Art. 46. El punto de la frontera de Guatemala en donde tocara el ferrocarril á que se refiere este Contrato, quedará desde luego habilitado para el exterior, conforme á las leyes de la República.

Art. 47. Los buques que llegaren á los puertos de la República, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción, conservación y explotación de los ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción y quince años más.

Art. 48. Los que robaran rieles ú otros materiales, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 9.º de este Contrato.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

III. Por hacer el transporte de fuerza armada extranjera sin perjuicio del Ejecutivo Federal, ó por hacer el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso, salvo en cualesquiera de esos casos que la Empresa probare que no pudo resistir á fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, con recurso para la Empresa de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

La caducidad surtirá sus efectos solamente respecto á la porción de la línea cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre la extensión precisa de la porción de la línea en que recayere alguna de las otras infracciones previstas en este artículo.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin gravámen alguno á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de cinco por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario; así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 54. El Sr. George Wilson se obliga á construir por sí mismo, ó por otra compañía que al efecto organice, y á conservar y explotar, por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle, con sus respectivas oficinas, y demas accesorios y dependencias, en el puerto de San Benito, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple ó doble vía, que sea prolongación del de que se habla en este Contrato, con arreglo á las siguientes estipulaciones:

A.—La construcción del muelle se hará por la suma y con sujeción á los planos y á la especificación y en todo iguales á las del muelle de Tonalá, construido por la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (Tonalá á Frontera.)

B.—El muelle deberá estar concluido dentro de los quince meses contados desde la promulgación de este Contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa denuncie y compruebe oportunamente á la Secretaría de Fomento.

C.—La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó de aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y sus dependencias y accesorios durante la construcción y todo el tiempo que tenga á su cargo la conservación, además de los efectos especificados en el artículo 30 de este

Contrato, todos los que sean necesarios para las dichas construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y según las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozará respecto de estas obras, de las exenciones y derechos que otorgan los artículos 20, 25, 31, 32 y 33 de este Contrato.

D.—El precio del muelle se entregará á la Compañía en bonos que se denominarán "Bonos del Muelle de San Benito," los cuales ganarán un interés de cinco por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses á la presentación y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á mil pesos cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía á la conclusión del muelle, desde cuya fecha correrán los réditos.

E.—Los bonos serán amortizados por el Gobierno á los cuarenta años contados desde la fecha de su emisión; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos ántes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y los cuarenta años.

F.—Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá su cargo la conservación y la reparación ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotar todo, cobrando hasta un peso por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen ó desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especiales por el servicio de gruas para pesos de más de tres toneladas y por el de provisión de agua y de lastre. Las tarifas serán presentadas para su aprobación á la Secretaría de Fomento, revisadas cada dos años, y en general, siempre que quiera hacerse alguna modificación en ellas, ya sea en el sentido del alza ó en el de la baja.

G.—La Compañía llevará cuenta especial de todos los ingresos que tuviere por razón del muelle, y del producto total retendrá el cincuenta por ciento á su favor, y el otro cincuenta por ciento que corresponde al Gobierno, le será entregado por ella en la Aduana marítima de San Benito, para el servicio de los bonos, siendo á cargo de la Tesorería General de la Federación completar lo que faltare para este servicio, y pudiendo el Gobierno disponer libremente del excedente si lo hubiere. La Secretaría de Hacienda tendrá derecho de inspeccionar, cada y cuando le pareciere conveniente la cuenta especial de la Compañía, y ésta entregará el cincuenta por ciento que corresponde al Gobierno, por lo ménos quince días antes del vencimiento de cada cupón por réditos de los bonos.

H.—Luego que la totalidad de los bonos esté amortizada, el muelle, sus dependencias y accesorios inclusa la parte de ferrocarril en él establecida, pasarán en buen estado á la libre administración del Gobierno como su dueño exclusivo; pero la Compañía tendrá el derecho de conservar la conexión de sus líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono, con las del muelle. Y el Gobierno no podrá cobrar á la Compañía, por el uso que haga del muelle, más de lo que se cobre al público, y en ningún caso más de las cuotas fijadas en las tarifas de que se habla en la letra F.

I.—Si estando el muelle en administración de la Compañía, se destruyere en todo ó en parte por caso fortuito ó fuerza mayor debidamente compro-

bado, la reconstrucción y la reposición serán costeadas mitad por el Gobierno y mitad por la Compañía.

J.—La autorización para la carga y descarga de mercancías por el muelle de que se trata, será por todo el tiempo de la concesión del Ferrocarril de Tehuantepec á Guatemala, sin perjuicio de que pueda verificarse esa carga y descarga de mercancías por otros muelles, ya sean construidos por el Gobierno ó por empresas particulares.

K.—La Empresa ó la que le suceda en sus derechos en la concesión del ferrocarril objeto de este Contrato, podrán usar del muelle, de sus dependencias y accesorios para la descarga de todo el material destinado exclusivamente á la construcción y reparación de su línea de ferrocarril, telégrafo ó teléfono, y del muelle, sin abono de ningún derecho del que puede cobrarse segun la fracción F, en la cuenta de que habla la fracción G y sus relativas de este artículo, por el tiempo que tengan á su cargo la administración del muelle; y reciprocamente, todos los efectos y todas las personas del servicio público, pasarán por el muelle sin retribución alguna.

L.—Durante la construcción y por todo el tiempo que la administración del muelle estuviere en poder de la Compañía, tendrá el Gobierno el derecho de hacerlo inspeccionar por el ingeniero que tenga á bien nombrar.

Art. 55. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Marzo quince de mil ochocientos noventa.—*Cárlos Pacheco.*—*Luis Méndez.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = *Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 7 de 1890.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander Ewing, de los Estados Unidos de Norte América, por su nueva Máquina para hacer cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mayo 6 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 6 de 1890.—*Rafael Gravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

GACETILLA.

FALTA INVOLUNTARIA.

Encomendada la sección editorial de este periódico al Sr. Lic. Enrique Barredo, por enfermedad violenta é imprevista del mismo, acaecida hace pocos días, no pudo suministrar el material correspondiente, razón por la cual el presente número aparece sin el artículo de fondo de costumbre, si bien esta falta quedará subsanada en el siguiente.

VACUNA.

En los Distritos del Estado se ha ministrado durante el mes pasado á los niños siguientes:

	Niños	Niñas	Total
Actópan.....	46	32	78
Apam.....	17	12	29
Atotonilco.....	422	354	775
Huichápan.....	20	30	50
Ixmiquilpan.....	5	4	9
Metztitlán.....	259	276	535
Molango.....	150	100	250
Pachuca.....	150	142	282
Tula.....	29	40	69
Tulancingo.....	344	406	750
Zacultipán.....	18	30	48
Zimapan.....	23	24	47

Sumas..... 1,373 1,450 2,923

ASALTO Y ROBO.

Procedente de Ixmiquilpan se recibió el día 30 del pasado Agosto á las 8 P. M., el siguiente telegrama.

"C. Secretario de Gobernación. Anoche á las doce fué asaltada y robada la casa de Eugenio Cerrito en el Barrio del Teppec por tres hombres, montados á caballo y dos de á pié, hiriendo á dos mugeres que se encontraban allí. Se llevaron unas cuatro frazadas, siete pesos en dinero y varias piezas de ropa de uso. Luego que tuve conocimiento del hecho, salió una fuerza de caballería en su persecución tomando el camino de Actópan que fué el que trajeron y llevaron los bandidos. También se libraron avisos á los Jefes políticos de Actópan, Tula y Pachuca. Con lo que resulte daré á vd. cuenta.—*F. Madrid*."

Inmediatamente fué comunicado el anterior telegrama al C. Inspector de las fuerzas del Estado, quien dictó las órdenes mas ejecutivas para lograr la captura de los bandidos, si bien se cree que éstos deben haber salido violentamente del territorio del Estado.

NOMBRAMIENTO.

El Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le concede la ley, tuvo á bien hacerlo en la persona del C. Lic. Manuel Mateos, para 4º Magistrado interino del Tribunal Superior de Justicia, durante el periodo de tres meses por el que se concedió licencia al C. Miguel Melgarejo, Magistrado propietario.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio intestamentario de Don Bruno Muñoz, vecino que fué del Rancho de Chacalapa, Municipio de Cuauhtepac de este Distrito, el C. José Santillán Juez 1º Conciliador, sustituto del de primera instancia de este Distrito, por ministerio de la ley, ha disernido al C. José María Muñoz el cargo de tutor, y al C. Juan Muñoz el cargo de curador, de los menores María de la Paz, Angel, Perfecto, Manuel, María Trinidad, Micaela y María Manuela Muñoz, hijos del expresado Bruno Muñoz, y para que sean representados en dicho juicio intestamentario.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos de la ley, se publica el presente, para los efectos legales.

Tulancingo, Agosto 14 de 1890.—Felipe García.
s.—3.—1.

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El C. Lic. Rodolfo Isunza, Juez interino de primera instancia de este distrito, ha mandado se convoque á las personas que como herederos, ó como acreedores se crean con derecho á los bienes del intestado del

finado Sr. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, para que se presenten á deducir el que les asista, en el juicio respectivo que se sigue ante dicho C. Juez, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial, del Estado, siendo tres las publicaciones que se hagan de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, se publica el presente, para los efectos legales.

Tulancingo, Agosto 26 de 1890.—Felipe García.

m.—3—1

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Cédula hipotecaria.—Ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Doroteo Barba, se ha presentado Don Jacinto Moedano, demandando en juicio hipotecario á Don Inocencio Blancas, la cantidad de cuatrocientos pesos, al cuarenta y ocho por ciento anual, con el plazo máximo de dos años, contados desde diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa á igual día y mes del año de mil ochocientos noventa y dos; los daños y perjuicios, los gastos y costas del juicio. Funda su acción el Señor Moedano en la escritura que á su favor otorgó el demandado Señor Blancas, en esta ciudad, á diez y siete de Febrero del presente año, por ante la fé del Notario que suscribe, y en ella consta: Que el mencionado Blancas se reconoció deudor del Señor Moedano, de la suma de cuatrocientos pesos, cargándola é imponiéndola á censo consignativo sobre una casa, y solar en que se halla ubicada; propiedad del supra-dicho Blancas, ubicada en el pueblo de Zempoala, de este Distrito; y que tiene por linderos al Norte, propiedades de N. Arriaga, y una calle sin nombre, al Oriente, propiedades del mismo Arriaga, al Sur, una calle sin nombre, y al Poniente, propiedades de Luis Mejía y Florencio López: Que el mismo Blancas se obligó á satisfacer, á Moedano el cánón de cuarenta y ocho por ciento anual en partidas mensuales de á diez y seis pesos, bajo la pena de que si así no lo hiciera, de ser exigible la devolución del capital antes del vencimiento del plazo señalado para ello, por la falta de una sola de las mensualidades: Que igualmente ofreció pagar las pensiones y el capital en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, designando para ello esta ciudad; y que para garantía de sus obligaciones constituyó, hipoteca especial y señalada sobre la casa y solar que se han deslindado. A cuya demanda el suscrito Juez acordó entre otras cosas se expida y fije la presente cédula. En virtud de las constancias que anteceden quedan sujetas el solar y casa en este construida, sitos en el Municipio de Zempoala, de esta jurisdicción propiedad de Don Inocencio Blancas, á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina que por este acto se confiere á Don Jacinto Moedano.

Pachuca, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.—Doroteo Barba.—Ricardo P. Tagle, notario público.

s.—3—1.

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3º de 1ª Instancia de este distrito se convoca á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Nicolasa Godines y Torres, vecina que fué de Tizayuca, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado.

Pachuca, Agosto 21 de 1890.—Ricardo P. Tagle.

Nota.—Va el presente con estampilla de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

s.—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Jacala.—H de H.—Edicto.—En los autos del intestado "Tiburcio Amador" el ciudadano Lic. José Asiain Juez de primera instancia de este distrito que conoce de él, ha mandado en auto de fecha cinco del actual se convoque por edictos que se publicarán en los lugares prevenidos por la ley y tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado como herederos ó como acreedores para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado.

Jacala. Abril catorce de mil ochocientos noventa.—Guadalupe Ponce, secretario.

m.—3—3.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Zacualtípán.—Un timbre de 5 centavos.—Aviso judicial.—El C. Lic. Librado Ruiz, Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado Fortunato Mayorga, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de este aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

Para los efectos legales expido el presente, que lleva estampilla de cinco centavos por la notoria pobreza de la interesada.

Zacualtípán, Julio 28 de 1890.—Eulogio Serna, secretario.

m.—3—2.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—El ciudadano Lic. Adolfo Desantis, Juez primero de primera instancia de este distrito, por auto fecha cuatro del corriente ha confirmado el nombramiento de tutor hecho por la menor Francisca Soto en la persona del ciudadano Lic. Eleuterio Castillo Ramírez y el de curador en el Lic. Clemente Montiel, para solo el efecto de que intervengan en el reconocimiento que trata de hacer la Señora Teodora Martínez, madre de aquella; y con fecha seis del actual las ha discernido sus respectivos cargos.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente con timbre de á cinco centavos por estar ayudada como pobre la intestada.

Pachuca, Agosto 8 de 1890.—Aldegundo Ramirez, secretario.

s.—3—3.

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del finado Nicolás Ortiz, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo ante él dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 22 de 1890.—Ricardo P. Tagle, notario público.

Nota.—El presente lleva timbre de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

s.—3—2

Juzgado Conciliador del distrito de Zacualtípán.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Remate.—El ciudadano Juez Conciliador y sustituto del 1ª Instancia, en el intestado del Sr. Jesus Laris, ha mandado se ponga la venta y se celebre en almonedas, el 14 y 21 del actual, la segunda con calidad de remate, de una casa de manpostería y teja, sita en Cuáuilpan, perteneciente al intestado referido, ó á los menores herederos; sirviendo de base para el remate, la suma de \$ 120, en que ha sido valuada.

Se expide el presente con timbre de cinco centavos por estar ayudados de pobres los interesados.

Zacualtípán, Agosto 9 de 1890.—José M. López, Srio.

s.—3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado Conciliador de Ixmiquilpan.—En el juicio verbal que se sigue en este Juzgado por el Lic. Miguel Dominguez Yllanes como apoderado de la Sra. María Dolores contra Antonio Martín sobre propiedad de un terreno, hay un auto que á la letra dice:

"En trece del mismo, Dada cuenta al Sr. Juez con la comparencia anterior, dispuso se haga como se pide, previniendo á las partes nombren asesor dentro de treinta días. Notifíquese. Así lo decretó y firmó el ciudadano Juez de estos autos. Doy fé.—Pedro López Rivera.—Una rúbrica.—Florencio Arciniega.—Una rúbrica.—Secretario."

Y para los efectos del artículo 1,345 del Código de Procedimientos Civiles, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Agosto 13 de 1890.—Florencio Arciniega, secretario.

— s.—3—3

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El C. Alejandro V. Mendoza por sí y sus socios los ciudadanos Rafael Cravioto, Manuel Gonzalez, Manuel Montiel, Jesus Juarez, Juan Hernandez y Melquiades Velasquez, ha denunciado la mina nueva de metal de plata La Rica, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Patricio, al Norte de la toma de agua bendita, al Poniente de la mina El Aguila y al Oriente del camino para Azoyatla.

Los CC. Valente Tellez y Antonio Moreno por sí y por los ciudadanos Jesus Castillo, Simon y Bibiano Velasquez y Jesus Monroy, han denunciado con el nombre de La Sonora, una veta de metal de plata, situada en la barranca de Jaltepec de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina Santa Elena, al Norte de la de San Pablo, al Poniente del cerro del Banco y al Oriente de los Potreros.

Los CC. Marcial Sanchez, Apolinar Gomez y Leandro Perez por sí y otros socios, han denunciado con el nombre de La Providencia, una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en terrenos de la hacienda de San Javier del municipio de Toluca, al Sur del cerro de San Martin y al Poniente del rancho del Durazno.

Pachuca, Agosto 17 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

— s.—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Francisco Hernandez y José Rafael de Zamacona, han denunciado por abandono, la mina de plata Dulce Nombre de Jesus, situada en la barranca de Jaltepec de este mineral, al Norte de la de Iturbe, al Oriente de las de Jesus y El Potosí y al Poniente de la de San Pablo.

Los ciudadanos Amado Mendoza y socios han denunciado con el nombre de La Integridad, una veta de metal de fierro, situada en el cerro del Picachó de Atotonilco el grande cerca del pueblo de Santorum, al Poniente del rancho de Felipe y Lorenzo Rios, al Oriente de tierras coloradas, al Sur del cerro alto y al Norte del cerro de La Lagunilla.

El ciudadano Juan B. Blasquez ha denunciado para anexar al socavon aventurero del Tesoro, una veta de metal de plata, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Norte de la mina Santa Inés carretera, al Oriente de San Pablo y al Poniente del expresado socavon del Tesoro.

Los ciudadanos Angel Chao y socios han denunciado por abandono, y con el nombre de La Esperanza, una mina de plomo argentífero situada en Actopan, al Sur de la barranca del Leon, al Norte del arroyo del Hualulo, al Poniente del rio de los Naranjos y al Oriente del cerro boludo; y asimismo tambien por abandono, y con el nombre de El Porvenir, una mina de metal de plata situada en Actopan, al Sur y al

Oriente del cerro del Petate, al Norte de la barranca del Leon y al Poniente del rio de los Naranjos.

Los ciudadanos Ismael R. Ponce y socios, han denunciado con el nombre de Santa Irene, una veta de metal de plata, situada en el poraje de ojo de agua de Santa Rosa del Arenal, al Norte de un terreno de Hilario Chavez, al Sur de otro de Pedro Mejía, al Poniente de otro de Leandro Hernandez y al Oriente de otro de Cruz Gonzalez.

Pachuca, Agosto 24 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

— s.—3—1.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Juarez, ha denunciado con el nombre del Encanto una veta de metal de plata situada en el cerro del Viento del Mineral del Monte, al Sur del camino para Texuantla, al Norte del tiro de Santa Cecilia, al Poniente de los cerros alto y del Viento y al Oriente del arroyo de Huizotitla.

Los ciudadanos Refugio Malo y socios, han denunciado por abandono, la mina de plata Los Jarones situada en el Mineral del Monte, al Oriente del Llano grande, al Poniente de la mina Maravillas, al Norte de la finca de agua bendita y al Sur del barrio de San Pedro Huizotitla.

Los ciudadanas Ignacio y Cayetano Paniagua, han denunciado una cata abandonada sobre veta de metal de plata, situada en la barranca de la Columna del Mineral del Monte, al Poniente del camino del rancho del Pejocote, al Oriente del rancho de Marcelino Carmona, al Norte de la mina del Dulce Nombre y al Sur del tiro de la Abundancia.

Pachuca, Agosto 30 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

— s.—3—1.

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Juan Villeda originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono una mina antigua que nombró "Santa Elena" ubicada en este municipio en el panino de la Otra Banda, en el camino que va para la mina "La Zapatera"; carece de minas colindantes en actuales trabajos y tiene por señas particulares dos matas de mezquite junto á la boca y una mata de garambuyo como quince varas distante. Se ignora su nombre primitivo así como el de su último poseedor; y su veta que al parecer corre de Sur á Norte produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Agosto 17 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

— s.—3—2.

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Domingo Espino Martínez originario y vecino de esta ciudad, de ejercicio minero, ante esta Diputación de minería ha denunciado á título de abandono y con el nombre de La Fortuna, una mina antigua cuyo primitivo nombre así como el de su último poseedor se ignora, ubicada en este municipio en la parte Oriental del cerro de "Santa Bárbara" á distancia de cincuenta metros mas ó menos del camino que conduce á las minas de "San Bartolo" y "Nuestra Señora." La mina que se denuncia no tiene otras colindantes, tiene por señas particulares siete matas de mezquite contiguas á la boca, y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Agosto 17 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

— s.—3—3.